ACTA No. 11-2021

Acta de la sesión ordinaria No.11-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 08 de febrero del 2021, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo; así como de los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 11-2021, la cual se adjunta como anexo No.1.

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que en la sesión 09-2021, celebrada el día 01 de febrero del 2021, el informe referente al otorgamiento del permiso de uso en precario solicitado por parte de la empresa Hotel Casa Club Golfito Zona Americana Sociedad Anónima, en la terminal del Aeródromo de Golfito y el análisis del dictamen C118-2002, que el señor auditor general Óscar Serrano Madrigal suministró durante la sesión, quedó sin resolución y se pospuso para analizarlo en la próxima sesión, motivo por el cual se traslada este punto para la sesión del día 10 de febrero del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 11-2021, considerando las observaciones realizadas por los señores directores de este Consejo.

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No.09-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 01 de febrero del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 09-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 01 de febrero del 2021.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-145-2021, de fecha 27 de enero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0102-2021, de fecha 22 de enero del 2021, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con el contrato de la licitación pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que, por imperio de ley, corresponde ejercer la potestad sancionatoria y, además, ejecutar la garantía de cumplimiento, debido a que el señor Mario Alberto López Rodríguez se retiró sin pagar algunos cánones. Menciona que, en resumen, los 3 objetivos principales del caso son, la resolución contractual, la parte sancionatoria y la parte de daños y perjuicios.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-145-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0102-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

1) Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario, regulado en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en contra del señor Mario Alberto López Rodríguez, por los supuestos incumplimientos con lo pactado en el contrato derivado de la Licitación Pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "*Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma*", con el fin de resolver unilateralmente el contrato suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el señor Mario López Rodríguez, por incumplimientos imputables al contratista.

Por su parte, el órgano director deberá determinar la procedencia o no de la ejecución de la garantía de cumplimiento y cualquier otra multa sin ningún procedimiento adicional, según lo dispone el artículo 212 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

2) En cuanto al monto que se determine por daños y perjuicios ocasionados a la Administración por el incumplimiento del contrato derivado de la licitación pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "*Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma*", el contratista deberá efectuar el pago correspondiente.

3) Determinar la aplicación del régimen sancionador contemplado en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente en el inciso a) del artículo 99 del Reglamento.

4) Nombrar como Órgano Director de Procedimiento Administrativo Ordinario a la señora Marilaura González Trejos, funcionaria de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, con el fin que lleve el debido proceso al Mario Alberto López Rodríguez. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio No. DGAC-AJ-OF-0134-2021, de fecha 01 de febrero del 2021, suscrito por los señores Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten para estudio y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el informe y proyecto de resolución relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, contra la resolución número 001-2020, de las 14:00 horas del 08 de diciembre de 2020, emitida por la señora Tatiana González Rodríguez, Órgano Director de Procedimiento.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que, a raíz de una denuncia anónima que se dio en el periodo 2020, por supuestos actos de discriminación por orientación sexual, y porque se realizaron unas manifestaciones por parte del señor Sánchez Arrieta, las cuales alguna persona las consideró como discriminación por orientación sexual, fue que se interpuso la denuncia.

Se conformó el órgano director, el cual hizo el traslado de cargos, lo que consiste en la comunicación al denunciado y ese traslado de cargos tiene recurso de reconsideración con apelación dentro del plazo de las 24 horas. El señor Sánchez Arrieta presentó el recurso de revocatoria argumentando que la imputación o intimación de cargos es incorrecta, ya que en la Sala Constitucional hay una acción de inconstitucionalidad contra el reglamento que gira instrucciones a las instituciones públicas para sensibilizar el tema de orientación sexual.

El órgano director rechazó el recurso de reconsideración y se elevó el recurso de apelación, se verificó que el traslado de cargos tiene una correcta imputación de cargos y la descripción del hecho imputado es correcta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0134-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, al cual se le asigna el número 14-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 14-2021 que resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, contra la resolución número 001-2020 de las 14:00 horas del 08 de diciembre de 2020. Lo anterior, luego de una revisión del expediente administrativo. Este Consejo no tiene como demostradas las supuestas faltas reprochadas, así como tampoco quedan establecidas causas legales para la suspensión del procedimiento.

2) Devolver al órgano director el expediente administrativo, compuestos de 79 folios, para que continúe con el trámite respectivo.

3) Notifíquese al señor Sánchez Arrieta, al correo electrónico notificaciones@publicumcr.com. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO QUINTO

ACTA No. 11-2021

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-158-2021, de fecha 29 de enero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-125-2021, de fecha 29 de enero del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, para la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, en las rutas Fort Lauderdale- San José-Fort Lauderdale; Orlando-San José-Orlando; Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, iniciando algunas de ellas desde el 29 de noviembre del 2020 hasta el 28 de febrero del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-158-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-125-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, al cual se le asigna el número 15-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 15-2021 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-012-2021, del 15 de enero del 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, conocer y dar por recibidos los escritos de ventanilla única números VU 2732-2020, del 23 de noviembre del 2020, VU-2975-2020, del 22 de diciembre del 2020, VU-001-2021, del 24 de diciembre del 2020 y VU-0035-2021, del 06 de enero del 2021, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares, en las rutas:

a) Orlando-San José-Orlando, a partir del 29 de noviembre del 2020 hasta el 31 de enero del 2021.

b) Fort Lauderdale-San José-Fort Lauderdale, a partir del 29 de noviembre del 2020 hasta el 31 de enero del 2021.

c) Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, efectiva a partir del 01 de enero al 28 de febrero del 2021, con excepción del 02 de enero del 2021.

d) Los Ángeles-San José-Los Ángeles, efectiva a partir del 24 de diciembre del 2020 al 28 de febrero del 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las medidas en materia migratoria que dicte el Estado costarricense por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto del 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Recordar a la empresa Jetblue Airways Corporation que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud por el Covid-19.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

3) Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-151-2021, de fecha 28 de enero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-123-2021, de fecha 28 de enero del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO, cédula jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas Houston-San José y viceversa; Fort Lauderdale, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Baltimore, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Houston, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa y Baltimore, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-151-2021 de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-123-2021 de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, al cual se le asigna el número 16-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 16-2021 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Southwest Airlines CO, cédula jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, la renovación del certificado de explotación de acuerdo con los siguientes términos:

Servicios por brindar: Servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo

Ruta: Houston- San José y viceversa; Fort Lauderdale- San José y viceversa; Baltimore- San José y viceversa; Houston-Liberia y viceversa y Baltimore- Liberia y viceversa.

Frecuencia del servicio: Sin limitación de frecuencias

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertad del aire.

Equipo: Flota de aeronaves B737, con una capacidad de 143 o 175 pasajeros o cualquier otra debidamente inscrita en las especificaciones técnicas.

Aeropuertos: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, tanto como aeropuertos de operación como alternos.

Vigencia: De conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Aviación Civil, otorgar la renovación del certificado de explotación por un plazo de 15 años, contados a partir de la comunicación de su aprobación.

Consideraciones técnicas: Southwest Airlines CO deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar, en forma segura y adecuada, las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además deberá rendir *una garantía de cumplimiento de las obligaciones* pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994 y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre del 2013.

2. Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

3. Finalmente, se le advierte a la Concesionaria sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor interesado, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera, cuando se trate de operaciones en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Carlos José Oreamuno Morera, apoderado de la compañía Southwest Airlines CO, por medio del correo electrónico coreamuno@fayca.com. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0169-2021, de fecha 01 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0132-2021, de fecha 01 de febrero del 2021, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto

de resolución relacionado con la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa Rymbel sociedad anónima, cédula de identidad número 3-101-031406, producto de la facturación emitida entre noviembre del 2007 y setiembre del 2011, por uso de espacio en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, cuyo monto principal es de ¢12.090.915,00, más los intereses al 21 de enero del 2021, por un monto de ¢41.572.980,68.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que este asunto corresponde a un trámite antiguo, ya que en el año 2012 este caso se envió a cobro judicial y desde ese periodo la Administración se ha mantenido dando el impulso vía judicial. Sin embargo, fue imposible notificar a la empresa, y en el momento que la ley de personas jurídicas canceló la personería de esta empresa se imposibilita la continuación del procedimiento. Adicionalmente, agrega que no existen bienes de la empresa, motivo por el cual el juzgado consulta si existe interés actual en el proceso, refiriéndose al tiempo transcurrido en el proceso y que aun la notificación se encuentra pendiente.

Según las manifestaciones anteriores, el señor Gonzalo Coto Fernández comenta que una vez vencido el certificado es ilegal continuar utilizando el hangar, por lo cual es enfático en que se debe dimensionar las consecuencias que se generan especialmente cuando se continúan registrando montos a favor de la Administración, cuando el hecho generador ha concluido. Por lo tanto, considera conveniente que la Administración revise estos casos para que no vuelvan a presentar en el futuro.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0169-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0132-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, al cual se le asigna el número 17-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 17-2021 que resuelve:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la empresa Rymbel Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-031406, por un monto principal de ¢12.090.915,00, más lo correspondiente a intereses, por cuanto a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa y judicial, ha sido materialmente imposible un resultado favorable a cualquier gestión, ya que no se logró notificar la demanda judicial, la sociedad se encuentra disuelta por la ley número 9024, del 23 de diciembre del 2011, denominada "*Impuesto a las personas jurídicas*", derogada por la ley número 9428, del 21 de marzo del 2017, y tampoco hay bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de la sociedad.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos, lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses.

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0173-2021, de fecha 01 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio

DGAC-AJ-OF-0007-2021, de fecha 04 de enero del 2021, suscrito por la señora Ana Irene Vega Sánchez, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con el arreglo de pago solicitado por el señor Ennio Rodríguez Céspedes, gerente general de la de la empresa Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero industriales (COOPESA), cédula jurídica número 3-004-045086, para el pago de canon por arrendamiento de terreno en Alajuela.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que en marzo del 2020, a raíz de las facilidades otorgadas a la industria, COOPESA quedó excluida debido a que lo que tenían únicamente era un contrato con la Administración. En razón de ello, solicitó al Consejo que se otorgaran facilidades de pago a partir de enero del periodo 2021, para cumplir con sus obligaciones por un periodo de 3 meses prorrogable por 3 meses más. COOPESA se acogió a la prórroga otorgada, para el mes de octubre del 2020 se da el ingreso de una nueva solicitud de prórroga. Este asunto se trasladó a la Unidad de Recursos Financieros para que realizara el análisis resultante de un plazo de 6 meses, determinando un importe que COOPESA consideró imposible de desembolsar, por lo que solicitaron el análisis para que se les otorgara un plazo de 10 meses, a lo que la Unidad Financiera confirma que sí hay posibilidad de otorgar dicho plazo.

El señor Óscar Serrano Madrigal consulta sobre los importes mostrados en el informe e indica que la deuda es en dólares y una tasa de interés de los depósitos a plazo en colones, lo cual interpreta como desproporcionado, ya que no es igual el porcentaje de intereses establecido en dólares al establecido en colones en los certificados de depósitos a plazo fijo. A raíz de esta consulta, el señor Rodríguez Fallas comenta que se consultó al respecto a la Unidad de Recursos Financieros y que los datos brindados son correctos, según la negociación realizada, pero se confirmarán las tasas aplicables para la sesión del miércoles 10 de febrero del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dejar en estudio el informe remitido con el oficio DGAC-AJ-OF-0007-2021, para que sea valorado en la sesión del miércoles 10 de febrero del 2021.

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0177-2021, de fecha 01 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0144-2021, de fecha 01 de febrero del 2021, suscrito por los señores Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con el proceso de desalojo administrativo del permiso de uso en precario del hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-016755, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur.

El señor Gonzalo Coto Fernández consulta si la empresa aún tiene aeronaves en el lugar, aunque no esté operando. El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que la empresa no tiene aeronaves; hecho por el cual se le canceló el certificado de explotación. También indica que hace aproximadamente 3 meses tenía una aeronave de otra empresa en el hangar, por lo cual el Departamento de Aeropuertos hizo intimación, indicando que no era permitido tener esa aeronave en el hangar.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0177-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0144-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.

06, al cual se le asigna el número 18-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 18-2021 que resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo en contra la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-016755, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, por la ocupación del hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la empresa incumple con lo establecido en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT, del 05 de mayo de 2008), pues se evidencia que le fue cancelado el certificado de explotación y, por consiguiente, el certificado de operador aéreo, requisito *sine qua non* sin el cual no podría optar por ser permisionario de un espacio en ese aeropuerto, según el ordinal 05 del reglamento de cita, por lo que dicho hangar es utilizado en forma irregular, configurando una causal de desalojo, de conformidad con el artículo 10, inciso 1 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

2) Otorgar a la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima un plazo máximo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias para que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que estén en dicho hangar.

4) Notifíquese en el hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. ACUERDO FIRME.

LA SEÑORA DIRECTORA KARLA BARAHONA MUÑOZ SE RETIRA DE LA SESIÓN AL SER LAS 18:12 PM

LA SEÑORA DIRECTORA KARLA BARAHONA MUÑOZ SE REINCORPORA A LA SESIÓN AL SER LAS 18:18 PM

ARTÍCULO DÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-209-2021, de fecha 05 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0162-2021, de fecha 05 de febrero del 2021, suscrito por la señora Ana Irene Vega Sánchez, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con el informe final y recomendaciones por la supuesta deuda del extinto Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC), absorbido por el Banco de Costa Rica (BCR) y actual deuda del Banco de Costa Rica, considerando el criterio emitido por la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen número 442 del 09 de noviembre de 2020.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas menciona que este asunto data del 2001, periodo en el cual se emite la Ley de Impuesto de Salida del Territorio Nacional y se establece un impuesto a favor del Consejo Técnico de

Aviación Civil. Mediante esta ley se obliga al Ministerio de Hacienda a cobrar el importe establecido y también lo faculta a concesionar ese cobro a terceros. Basado en lo anterior; se firma el convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Crédito Agrícola de Cartago para el cobro de este impuesto. En el periodo 2016 se analiza si el Ministerio de Hacienda o el concesionario que recaudaba el impuesto debía de pagar o no por el espacio ocupado en el aeropuerto; debido a lo cual el Gestor solicita a la Administración que se inicie con los procedimientos para realizar el cobro a Bancrédito.

Posteriormente, se emite un nuevo criterio por parte del Órgano Fiscalizador en el cual se señala que el importe por la gestión debía cobrársele al Ministerio de Hacienda y no a Bancrédito. Según dicho criterio la posición de la Unidad Jurídica se inclina a que no era a Bancrédito ni al Ministerio de Hacienda a quien se debía cobrar dicho importe, sino que la norma era clara en cuanto a que dicho importe se debía cobrar a la Administración.

El señor Luis Fallas Acosta menciona que este caso se originó por un reclamo del Gestor y que sería prudente que se verifique según la dimensión de este, por parte del Órgano Fiscalizador, en caso de requerir algún aporte adicional para que sea contemplado por la Unidad de Asesoría Jurídica, con la finalidad de evitar consecuencias no visualizadas en esta ocasión.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dejar en estudio el informe remitido con el oficio DGAC-AJ-OF-0162-2021 para que el Órgano Fiscalizador y la Unidad de Asesoría Jurídica lo analicen y se conozca en la sesión del miércoles 10 de febrero del 2020.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0211-2021, de fecha 05 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0164-2021, de fecha 05 de febrero del 2021, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con las correcciones al decreto ejecutivo denominado ***"Medidas de mitigación a la industria aeronáutica, por el impacto negativo debido a la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés CORONAVIRUS DISEASE 2019".***

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta sobre las modificaciones sugeridas que se aplicaron al decreto ejecutivo en mención, de las cuales indica fueron enfocadas principalmente en aspectos de forma del documento.

El director Gonzalo Coto Fernández se refiere al reproceso que representa el hecho de que un área técnica devuelva un documento de este tipo, tomando en consideración el tiempo que conlleva la elaboración del mismo y la necesidad de su publicación, por aspectos de forma que de manera clara no varían las condiciones que en el mismo se establecen, por lo que considera necesario se solicite por medio del jerarca que se revise el procedimiento para la publicación de decretos y se agilice la forma para atender las correcciones cuando estas sean necesarias.
Con respecto a las manifestaciones expresadas, el señor Luis Fallas Acosta agrega que con la tecnología actual existen maneras de acceso a los documentos en línea y evitar procesos que generan atrasos importantes en la culminación de trámites requeridos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0211-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0164-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

ACTA No. 11-2021

1. Aprobar el decreto ejecutivo denominado **"*Medidas de mitigación a la industria aeronáutica, por el impacto negativo debido a la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés CORONAVIRUS DISEASE 2019*"** y posterior remisión al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. No se omite manifestar que, con respecto al último punto del oficio número LYD-0011/01-2021-L citado (**actualizar la fecha de dado**), corresponde al Despacho del señor ministro de Obras Públicas y Transportes atender dicho requerimiento.

2. Hacer una excitativa al señor ministro Rodolfo Méndez Mata para que gestione ante quien corresponda en Casa Presidencial la mejora para este proceso, para lo cual se podría sugerir el tema de la tecnología con el propósito de evitar retrasos innecesarios. ACUERDO EN FIRME.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 11-2021

Anexo N°1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 11-2021

Fecha: 08 de febrero del 2021
Hora: 5:00 p.m.
Lugar: Sesión virtual. Plataforma Microsoft Teams

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 09-2021

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Informe relacionado con el contrato de la Licitación Pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

A2.- Informe relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Sánchez Arrieta.

A3.- Solicitud de la empresa Jetblue Airways Corporation, para la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, en las rutas: Fort Lauderdale- San José-Fort Lauderdale, Orlando-San José-Orlando, Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, iniciando en algunas de ellas desde el 29 de noviembre de 2020 al 28 de febrero de 2021.

A4.- Solicitud de la empresa Southwest Airlines CO, para la renovación al certificado de explotación.

A5.- Informe relacionado con la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa Rymbel sociedad anónima.

A6.- Solicitud de la empresa Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero industriales (COOPESA), para el arreglo de pago de canon por arrendamiento de terreno en Alajuela.

A7.- Proceso de desalojo administrativo del permiso de uso en precario del hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima.

A8.- Informe final y recomendaciones por la supuesta deuda del extinto Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC), absorbido por el Banco de Costa Rica (BCR) y actual deuda del Banco de Costa Rica, considerando

el criterio emitido por la Procuraduría General de la República, mediante dictamen número 442 del 09 de noviembre de 2020.

A9.- Informe relacionado con las correcciones al decreto ejecutivo denominado "Medidas de mitigación a la industria aeronáutica, por el impacto negativo debido a la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado covid-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019".

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 11-2021

Anexo N°2

No. 14-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:28 horas del 08 de febrero de dos mil veintiuno.

Se conoce recurso de apelación interpuesto por el señor **Erick Sánchez Arrieta**, cédula de identidad número 1-0892-0213, contra la resolución número 001-2020 de las 14:00 horas del 08 de diciembre de 2020, emitida por la señora Tatiana Gonzalez Rodríguez, Órgano Director de Procedimiento.

Resultando

Primero: Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 86-2020 del 23 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil ordenó la apertura de un procedimiento administrativo contra el señor **Erick Sánchez Arrieta**, cédula de identidad número 1-0892-0213, controlador de tránsito aéreo, además, en ese mismo acuerdo se nombró Órgano Director de procedimiento a la señora Tatiana González Rodríguez. (Folio 51 del expediente administrativo)

Segundo: Que mediante resolución número 001-2020 de las catorce horas del 08 de diciembre de 2020, la señora Tatiana Gonzalez Rodríguez, Órgano Director de Procedimiento, emitió el traslado de cargos contra el señor Sánchez Arrieta, la misma fue debidamente notificado a las 11:10 horas del día 16 de diciembre de 2020. (Folios 52 a 59 del expediente administrativo)

Tercero: Que mediante memorial de fecha 17 de diciembre de 2020, presentado ante la Dirección General de Aviación Civil el día 18 de diciembre de 2020, el señor Sánchez Arrieta interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número 001-2020 citada. (Folios 60 a 63 del expediente administrativo)

Cuarto: Que mediante resolución número 002-2020 de las quince horas del día 7 de enero de 2021, la señora Tatiana Gonzalez Rodríguez, Órgano Director de Procedimiento, resolvió el recurso de revocatoria, indicando en el por tanto lo siguiente: (Folios 65 a 70 del expediente administrativo)

> *"**1)** Declarar sin lugar el **Recurso de Revocatoria** interpuesto por el señor Erick Danilo Sánchez Arroyo, cédula de identidad número 1-0892-0213 contra el Acto Inicial de procedimiento Administrativo vertido por medio de la resolución número 001-2020 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Aviación Civil de este Órgano Director de Procedimiento Administrativo de las catorce horas del 08 de diciembre de 2020.*
> ***2)** Se confirman los términos del acto impugnado.*
> ***3)** Se remite ante el señor Consejo Técnico de Aviación Civil para lo de su competencia por vía de Recurso de apelación.*
> ***4)** Se pospone la fecha de celebración de la comparecencia y se procederá con la citación nuevamente cuando se resuelva el recurso de apelación interpuesto".*

Quinto: Que la resolución número 002-2020 citada, fue debidamente notificada al señor Sánchez Arrieta el día 08 de enero de 2020. (Folio 73 del expediente administrativo)

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos legales.

Considerando

I. Sobre la admisibilidad del procedimiento impugnatorio

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones, sobre la relación material o sobre la relación procesal, que en ella se haya incurrido.

En el campo del derecho administrativo, a efectos de definir los recursos que proceden contra los actos del procedimiento administrativo ordinario, motivos y plazos para interponerlos, debemos tener en consideración lo que establecen los artículos del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública.

Los artículos 343, 345 inciso 1) y 346 inciso 1) de Ley General de la Administración Pública, establecen literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 345.- 1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*
>
> *2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.*
>
> *3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.*
>
> *Artículo 346.- 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.*
> *2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo".*
>
> (El subrayado es nuestro)

En el presente asunto, la resolución número 001-2020 de las 14:00 horas del 08 de diciembre de 2020, emitida por la señora Tatiana Gonzalez Rodríguez, Órgano Director de Procedimiento, corresponde al acto inicial del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra del señor **Sánchez Arrieta**, la cual, según acta de notificación se realizó el día 16 de diciembre de 2020, no obstante, por medio de la resolución 002-2020 citada, el Órgano Director aclaró que la fecha correcta de notificación fue 17 de diciembre de 2020, siendo que el plazo para presentar el presente recurso vencía el día 18 de diciembre de 2020.

Así, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2020, presentado ante la Dirección General de Aviación Civil el día 18 de diciembre de 2020, el señor **Sánchez Arrieta** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número 001-2020 citada. Por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y, por lo tanto, se procederá a conocer los argumentos que motivan el procedimiento recursivo.

II. Sobre el fondo del asunto

Mediante memorial recursivo, el señor **Sánchez Arrieta** alega únicamente dos extremos o defensas de descargo para solicitar que la resolución número 001-2020 mencionada, sea revocada por esta instancia; el primer alegato de descargo se refiere a una supuesta falta de una indebida intimación del traslado de cargos, el segundo está referido a una supuesta falta de suspensión del procedimiento, por lo cual, cada uno de estos extremos se analizarán por separado en los siguientes apartados.

a) Sobre los argumentos de la supuesta falta de una indebida intimación del traslado de cargos.

En el escrito citado, el señor **Sánchez Arrieta** alegó nulidad de la resolución número 001-2020 citada, pues considera que el traslado de cargos que originó dicha resolución no cuenta con una debida correlación entre estos hechos y las supuestas faltas al ordenamiento, que no indica claramente una calificación legal de la falta; alega el recurrente que la intimación que se le realizó contiene serios yerros en el debido proceso que le han generado indefensión.

Según el señor **Sánchez Arrieta,** en la intimación que se le realizó en ningún momento se le detalla de forma clara, cuál es la actuación específica que de su parte supuestamente provoca perjuicio a la Administración, así como cuál sería el supuesto daño.

Agrega el señor Sánchez Arrieta que, la intimación no es clara, no es detallada y no es precisa, tal y como en múltiples ocasiones lo han señalado la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional.

i. Los principios de imputación e intimación de cargos

Este principio se encuentra ampliamente ligado al principio de intimación, en el tanto para que la intimación se tenga como válida, debe haberse respetado los parámetros que respaldan el principio de imputación, mismos que pretendemos exponer en las siguientes líneas.

ii. Conceptualización

La jurisprudencia constitucional[1], en referencia los principios de intimación e imputación ha utilizado el término *debida intimación* para aludir a la correcta aplicación de los mismos, no obstante, también ha referido una

[1] Sala Constitucional, sentencias números 2001-04223 de las 14 horas 39 minutos del 23 de mayo de 2001, 2002-02265 de las 14 horas 40 minutos del 05 de marzo de 2002, y 2006-010024 de las 16 horas 35 minutos

aclaración o sugerencia respecto al uso de este término en materia administrativa, al punto de señalar que "*En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión "formulación expresa, concreta e integral de cargos" que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales*".

Sin embargo, pese a señalar que se recomienda la expresión *formulación expresa, concreta e integral de cargos*, ha señalado que la razón de ambas expresiones es la misma, de manera que la audiencia al imputado o a quien sufre información administrativa en derecho sancionador debe contar como necesario antecedente con la descripción circunstanciada y la comunicación al interesado de los hechos reprochados.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional citada[2], ha reconocido que este principio se constituye como un derecho fundamental, en cuanto señala que *"Ciertamente, un proceso disciplinario como el que se examina no es un proceso penal, pero en derecho disciplinario es un principio esencial -y un derecho fundamental del funcionario, la formulación expresa, concreta e integral de los cargos"*.
Por estos motivos, sin importar el término bajo el cual se ha señalado en la doctrina o la jurisprudencia, este principio adquiere gran importancia, en cuanto constituye un pilar fundamental para el debido proceso del imputado.

iii. Características

El principio de imputación es definido por la Sala Constitucional[3] como el derecho de una acusación formal, en donde el juzgador debe individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa, además, debe realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva, resaltando en esta ocasión, que *"La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas"*.

Por su parte, la Procuraduría General de la República[4] aclara los conceptos expuestos por la Sala Constitucional, señalado lo siguiente:

> *"Como se aprecia, la Sala considera que para que haya una real y válida intimación en el auto inicial, debe hacerse una relación de hechos oportuna –es decir, en tiempo, a propósito,*

---

del 11 de julio de 2006. Referenciando en todo el recurso de amparo número 1239-C-90 de las 15:30 horas del 26 de febrero de 1992.

[2] Pero refiriendo al recurso No. 3584-C-92, resolución de las 15:09 horas del 17 de febrero de 1993.

[3] Sala Constitucional, No. 632-99 de las 10 horas 48 minutos del 29 de enero de 1999. En sentido similar, véase las sentencias números 2945-94 de las 8 horas 42 minutos del 17 de junio de 1994, 2253-98 de las 13 horas 03 minutos del 27 de marzo de 1998, y 2376-98 de las 16 horas 54 minutos del 01 de abril de 1998.

[4] Procuraduría General de la República, dictamen número C-089-2002 del 05 de abril de 2002.

cuando conviene–, expresa –o sea, sin lugar a dudas en cuanto a su contenido–, precisa –esto es fija, determinada, puntual, exacta–, clara –que significa transparente, sin lugar a dudas– y circunstanciada- en otras palabras, bien determinadas sus particularidades-. Y es que la resolución inicial es esencial para garantizar un adecuado derecho de defensa, siendo que en ella se fijan los límites dentro de los cuales puede actuar la Administración".

En la misma línea, sobre la necesidad de una detallada imputación de cargos, la Sala Constitucional[5] señaló que hay una violación al debido proceso constitucionalmente protegido, que coloca al amparado en un estado que le impiden debidamente su defensa, cuando en la imputación de cargos se omita hacer la **calificación legal** de los hechos imputados, los **fundamentos de derecho** y las **consecuencias jurídicas** que podría suponer para el investigado el que se le declare como responsable de los hechos que se le imputan, con lo cual, reconoce como indispensables estas características en torno a este principio.

Además de las características anteriores, la Sala Primera[6] resalta otras características de este principio, señalando que la intimación de los cargos debe ser ***expresa*** *y* ***particularizada***, **de manera que no corresponda al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan**.

A tenor de lo expuesto, podemos señalar que el principio de imputación debe resguardar la existencia de las características necesarias que debe contener toda acusación formal, de manera que podemos indicar que el principio de imputación corresponde a la formulación de cargos a través de la cual se pone en conocimiento al sujeto, mediante una relación expresa, particularizada, oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, cuál es el supuesto hecho punible o sancionatorio que se le pretende imputar, así como el fundamento legal que la respalda, de manera que no se refiera a simples conjeturas o suposiciones, lo que le permitiría al imputado poder ejercer el derecho de defensa, en el tanto constituye el inicio del procedimiento administrativo.
Pese a lo anterior, la Sala Constitucional[7] ha señalado que si bien en el pasado había aceptado la formulación de *cargos genéricos* cuando las diligencias no ameritaran proceder de otro modo[8], ello no significa en modo alguno que se dispense de cumplir con estos principios básicos, sino que la imputación e intimación, en esos casos, se perfeccionan en forma simple.

iv. Materialización

---

[5] Sala Constitucional, sentencias números 1996-03929 de las 15 horas 31 minutos del 31 de julio de 1996 y 2011-012254 de las 10 horas 55 minutos del 9 de setiembre de 2011.

[6] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 21 de las 14 horas 15 minutos del 09 de abril de 1997.

[7] Sala Constitucional, sentencia número 2002-01434 las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero de 2002.

[8] Sala Constitucional, sentencia número 6054-93 de las 08 horas 45 minutos del 19 de noviembre de 1993.

En cuanto a la materialización de este principio, la Sala Constitucional[9] señaló que la forma esencial en que debe realizarse la formulación de cargos es, por fuerza, la comunicación escrita, fundamentando dicho requerimiento en los siguientes aspectos:

> *"-Porque documenta claramente cuáles son los motivos de la acusación, de tal manera que no se deja a la mera memoria de las partes el contenido y los alcances de la misma.*
> *-Porque la función de documentación impide que las autoridades juzgadores o instructoras puedan cambiar la relación de los hechos generadores de la falta y/o su calificación jurídica, o bien presentarlos con un nuevo enfoque, de tal modo que se deje en indefensión al procesado.*
> *-Porque le permite a terceros esclarecer mejor cuál es el sustrato que sirvió para imponer la referida sanción, en el caso de que se impugne una eventual medida sancionatoria adoptada".*

v. Finalidad

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional[10] ha señalado que el principio de imputación pretende garantizar dos aspectos: **a) Que al imputado se le comunique de forma exacta los hechos que dan origen a la investigación o procedimiento, con el fin de que pueda ejercer su debida defensa**, y **b) Que en la resolución de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto en la decisión final**.

Como puede observarse, con el traslado de cargos, momento en el que se le hace la intimación e imputación de reproches, lo que se pretende es que la persona que está siendo sometida a un procedimiento sancionador administrativo comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen, desde el primer momento de la iniciación del mismo, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa. De esta manera y como se indicó anteriormente, la imputación de cargos al gestionado debe ser realizada por medio del traslado de cargos.

vi. Caso específico

Expuesto lo anterior, luego de realizar un análisis integral de la resolución número 001-2020 de las 14:00 horas del 08 de diciembre de 2020, emitida por el Órgano Director del Procedimiento, misma que corresponde al acto de apertura del procedimiento, traslado, intimación e imputación de cargos al señor **Sánchez Arrieta**, este Consejo Técnico de Aviación Civil se percata que en dicho acto **SÍ** se realizó una adecuada intimación e imputación de cargos en los términos descritos en nuestra normativa y jurisprudencia vinculante. Veamos:

En la resolución supra indicada, el Órgano Director del Procedimiento imputó al señor **Sánchez Arrieta**, en grado de presunción, los siguientes **hechos**:

---

[9] Sala Constitucional, sentencia número 2002-01434 las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero de 2002.

[10] Sala Constitucional, sentencia número 0955-95 de las 10 horas 30 minutos del 17 de febrero de 1995. Referenciado en diversas ocasiones por la Procuraduría General de la República, dictámenes números C-164-99 del 19 de agosto de 1999, C-089-2002 del 5 de abril de 2002, C-072-2006 del 27 de febrero de 2006, y C-296-2006 del 21 de julio de 2006, entre otros.

"a) Que usted presuntamente el dia 22 de julio del 2020 al referirse a la Circular de conformación de la Comisión institucional para la igualdad y la no discriminación hacia la población lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI), comunicado por medio de correo electrónico el 21 de julio de 2020 por la señora Lidieth Valverde Barrantes del Proceso de Capacitación de la Dirección General de Aviación Civil y dirigido a todos los funcionarios institucionales (cuyos destinatarios fueron <todos@dgac.go.cr>), hizo la siguiente manifestación por vía de correo electrónico:

"Estoy en total desacuerdo que sea de acatamiento obligatorio, es una imposición, es a la fuerza, pienso que viola mis derechos y va en contra de mi pensamiento. Pero seguramente ahora seré el retrógrado por manifestar mi posición."

En la resolución citada, el Órgano Director del Procedimiento imputó al señor Sánchez Arrieta, en grado de presunción, las siguientes **faltas**:

"3.- Poner en conocimiento del señor ERICK DANILO SANCHEZ ARRIETA, que los cargos atribuidos en su contra resultan contrarios a lo dispuesto en los artículos 81 y 404 del Código de Trabajo, así como el artículo 44 inciso aa) del Decreto Ejecutivo No 36235 Reglamento Autónomo de Servicios de Ministerio de Obras Públicas y Transportes.".

En la resolución mencionada, el Órgano Director del Procedimiento imputó al señor **Sánchez Arrieta**, en grado de presunción, las siguientes **sanciones**:

"Respecto de las eventuales sanciones aplicables al caso concreto por sus manifestaciones, y siendo que la normativa indicada por el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No 36235 califica como falta grave los hechos que se le imputan, consecuentemente podría ser sancionado con una suspensión de tres hasta quince días sin goce de salario, e inclusive con el despido sin responsabilidad patronal, conforme a los hechos."

Tal y como se puede observar, la resolución número 001-2020 de las 14:00 horas de 08 de diciembre de 2020, emitida por el Órgano Director del Procedimiento, misma que corresponde al acto de apertura del procedimiento, traslado, intimación e imputación de cargos al señor **Sánchez Arrieta**, contiene una adecuada intimación e imputación de cargos. Se observa una identificación de los hechos endilgados al recurrente, la **calificación legal** de los hechos imputados, los **fundamentos de derecho** y las **consecuencias jurídicas, así como los criterios de valoración a considerar en la determinación de la sanción.** Por lo anterior, este argumento de descargo debe rechazarse.

b) En cuanto a la falta de suspensión del procedimiento.

En el escrito impugnatorio, el señor Erick Sánchez Arrieta señaló que el decreto ejecutivo número 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSSCOMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR del 12 de mayo de 2015, denominado "*Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI*", está impugnado mediante acción de inconstitucionalidad acogida para estudio y, por consiguiente, debe suspenderse este procedimiento.

En primero término, es importante señalar que los numerales 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establecen únicamente la suspensión de la resolución final del procedimiento, siendo en el caso de estudio, que nos encontramos en la etapa inicial o traslado de cargos, no quedando inserto en los parámetros establecidos por la legislación de cita.

Por otra parte, es menester indicar que, como se señaló líneas atrás, el procedimiento sancionatorio se ha incoado por supuestos hechos, faltas y sanciones que no tienen fundamento fáctico en el decreto impugnado de inconstitucionalidad, con lo cual, no es jurídicamente viable, suspender el procedimiento sancionatorio.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Por las razones de hecho y derecho expuestas,

1) Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, contra la resolución número 001-2020 de las 14:00 horas del 08 de diciembre de 2020. Lo anterior, luego de una revisión del expediente administrativo, esta Cámara no tiene como demostradas las supuestas faltas reprochadas, así como tampoco quedan establecidas causas legales para la suspensión del procedimiento.

2) Devolver al Órgano Director, el expediente administrativo, compuestos de 79 folios, para que continúe con el trámite respectivo.

3) Notifíquese al señor Sánchez Arrieta al correo electrónico notificaciones@publicumcr.com

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N°3

No 15-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:34 horas del 08 de febrero del dos mil veintiuno.

Se conoce la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, para la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, en las rutas: Fort Lauderdale- San José-Fort Lauderdale, Orlando-San José-Orlando, Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, iniciando en algunas de ellas desde el 29 de noviembre de 2020 al 28 de febrero de 2021.

Resultandos:

Primero: Que empresa Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas:

- ✓ Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa.
- ✓ Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa.
- ✓ Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa.
- ✓ Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa.
- ✓ Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 55-2020 del 01 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido los escritos de fechas 25 de febrero de 2020 y 18 de marzo de 2020, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la suspensión de sus operaciones, según el siguiente detalle:*
>
> ***1)** Suspender temporalmente las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y vv. (MCO-SJO-MCO), Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJOFLL), New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK), New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK, a partir del **20 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020**, debido al cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del coronavirus.*
>
> ***2)** Suspender temporalmente la ruta Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, (BOS-LIR-BOS) a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de noviembre de 2020, tanto*

por el cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del coronavirus, así como por las razones comerciales propias de la temporada".

Tercero: Que mediante resolución número 140-2020 del 22 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar la empresa Jetblue Airways Corporación, cédula jurídica N° 3-012-557794, referente a la prórroga de la suspensión en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJO-FLL); New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK) y New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2020".

Cuarto: Que mediante resolución número 151-2020 del 12 de agosto de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibida la solicitud de la empresa Jetblue Airways Corporación, cédula jurídica N° 3-012-557794, referente a la prórroga de la suspensión en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJO-FLL); New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK) y New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 01 y hasta el 31 de julio de 2020".

Quinto: Que mediante resolución número 166-2020 del 07 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido escrito VU 1773-20-E, del día 22 de julio del 2020 y VU 1851-20-E del 04 de agosto del 2020, donde la compañía Jetblue Airways Corporation, informa la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y vv., New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, New York Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José. Costa Rica y viceversa efectivo a partir del 01 de agosto y hasta el 31 de agosto del 2020".

Sexto: Que mediante resolución número 177-2020 del 05 de octubre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido escrito VU 2010-2020-E, del día 26 de agosto de 2020, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa, New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, Fort Lauderdale,

Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2020".

Séptimo: Que mediante resolución número 198-2020 del 04 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido los escritos VU-2197, VU2270 y VU2308 citados, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares, según el siguiente detalle:

- ✓ *Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa. Efectivo a partir del 01 de octubre al 03 de noviembre de 2020.*
- ✓ *New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa. Efectivo a partir del 01 de octubre al 01 de diciembre de 2020.*
- ✓ *Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa Efectivo a partir del 01 de octubre al 31 de octubre de 2020.*
- ✓ *Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa. Efectivo a partir del 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2020.*
- ✓ *New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa. Efectivo a partir del 01 de octubre al 19 de noviembre de 2020."*

Octavo: Que mediante resolución número 223-2020 del 16 de diciembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido escrito número VU 2718-2020-E del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informo la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares, en las rutas: Nueva York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-Nueva York, Estado Unidos (JFK-LIR-JFFK) y Boston, Estados Unidos -Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 18 de diciembre de 2020".

Noveno: Que mediante escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU 2732-2020 del 23 de noviembre de 2020, VU-2975-2020 del 22 de diciembre de 2020, VU-001-2021 del 24 de diciembre de 2020, y VU-0035-2021 del 06 de enero de 2021, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de empresa Jetblue Airways Corporation, solicitó suspensión de las rutas Fort Lauderdale- San José-Fort Lauderdale, Orlando-San José-Orlando, Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, en algunas de ellas desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. De igual forma, mediante escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única 002-2021 del 24 de diciembre de 2020, y 0036-2021 del 06 de enero 2021, ésta solicitó la cancelación de vuelos autorizados en los itinerarios aprobados mediante oficios números DSO-TA-IT-122-2020 y DSO-TA-IT-129-2020.

Décimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-012-2021 del 19 de enero de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de conformidad al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de La Republica de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos se América; que las rutas sujetas a la suspensión temporal se encuentran en el certificado de explotación, y que la solicitud obedece a los efectos del Covid-19 en las operaciones comerciales, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:

"1 Conocer y dar por recibido los escritos VU 2732-2020-E, VU 2975-2020-E, VU 0001-2021-E, VU 0002-2021-E, VU. 0035-2021-E y VU 0036-2021-E, donde la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas:

Orlando-San José-Orlando, a partir del 29 de noviembre del 2020 hasta el 31 de enero del 2021.

Fort Lauderdale-San José-Fort Lauderdale, a partir del 29 de noviembre del 2020 hasta el 31 de enero, 2021.

- *Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, del 01 de enero al 28 de febrero del 2021, con excepción del 02 de enero del 2021.*

- *Los Ángeles-San José-Los Ángeles, del 24 de diciembre, 2020 al 28 de febrero del 2021.*

2. Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".

Décimo primero: Que mediante constancia de no saldo número 037-2021 del 25 de enero de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 25 de enero de 2021, se constató que dicha compañía se encuentra al día se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Décimo segundo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto versa la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, para la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, en las rutas: Fort Lauderdale- San José-Fort Lauderdale, Orlando-San José-Orlando, Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, iniciando en algunas de ellas desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero 2021. Mediante varios escritos, la compañía presenta dichas solicitudes de suspensiones, según el detalle, indicando que la suspensión se debe a motivos comerciales.

Escrito con el consecutivo de ventanilla única VU 2732-2020-E del 23 de noviembre: suspensión temporal de las rutas FLL-SJO-FLL y MCO-SJO-MCO, efectiva a partir del 29 de noviembre del 2020 y hasta la solicitud de itinerarios.

Escrito con el consecutivo de ventanilla única VU 2975-2020-E del 22 de diciembre 2020, suspensión temporal de la ruta LAX-LIR-LAX, efectiva el 01 de enero de 2021 y del 03 de enero al 31 de enero de 2021.

Escritos con los consecutivos de ventanilla única VU 0001-2021-E del 24 de diciembre 2020, la compañía solicitó la suspensión temporal de la ruta LAX-SJO-LAX, efectiva a partir del 24 de diciembre al 31 de diciembre de 2020.

Escrito con el consecutivo de ventanilla única VU 0035-2021-E del 06 de enero de 2021, la compañía solicitó suspensión temporal de las rutas: LAX-SJO-LAX y LAX-LIR-LAX, efectiva a partir del 01 de enero al 28 de febrero de 2021 y la ruta BOS-LIR-BOS, únicamente el domingo 28 de febrero de 2021. En el caso de esta última ruta, no aplica la suspensión solicitada, ya que, de acuerdo con lo externado por la Unidad de Transporte Aéreo, en su oficio número DGAC-DSO-TA-INF-012-2021 del 19 de enero de 2021, en este caso lo que se está realizando por parte de la compañía es una modificación a la autorización de itinerarios realizada mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-IT-129-2020.

En este sentido, es importante recordar que dada la situación del Covid-19, las compañías no han logrado retomar la normalidad en sus operaciones, por lo que es usual que tengan que hacer suspensiones o cancelaciones imprevistas por falta de demanda en los servicios.

Ahora bien, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el convenio y/o acuerdo de transporte aéreo entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.* ***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio****, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*

> *... 4.* ***Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo*** *o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo.* ***La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***
>
> (El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, solicitó la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, en las rutas Fort Lauderdale- San José-Fort Lauderdale, Orlando-San José-Orlando, Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, según las fechas indicadas

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> *"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".*
>
> ***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-012-2021 del 19 de enero de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"1 Conocer y dar por recibido los escritos VU 2732-2020-E, VU 2975-2020-E, VU 0001-2021-E, VU 0002-2021-E, VU. 0035-2021-E y VU 0036-2021-E, donde la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas:*
>
> *Orlando-San José-Orlando, a partir del 29 de noviembre del 2020 hasta el 31 de enero del 2021.*
>
> *Fort Lauderdale-San José-Fort Lauderdale, a partir del 29 de noviembre del 2020 hasta* ***el 31 de enero, 2021****.*
>
> • *Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, del 01 de enero al 28 de febrero del 2021, con excepción del 02 de enero del 2021.*
>
> • *Los Ángeles-San José-Los Ángeles, del 24 de diciembre, 2020 al 28 de febrero del 2021.*

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 037-2021 del 25 de enero de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 25 de enero de 2021, se constató que dicha compañía se encuentra al día se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-012-2021 del 15 de enero de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, conocer y dar por recibido los escritos de ventanilla única números VU 2732-2020 del 23 de noviembre de 2020, VU-2975-2020 del 22 de diciembre de 2020, VU-001-2021 del 24 de diciembre de 2020, y VU-0035-2021 del 06 de enero de 2021, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares, en las rutas:

- Orlando-San José-Orlando, a partir del 29 de noviembre del 2020 hasta el 31 de enero del 2021.
- Fort Lauderdale-San José-Fort Lauderdale, a partir del 29 de noviembre del 2020 hasta **el 31 de enero, 2021**.
- Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, del 01 de enero al 28 de febrero del 2021, con excepción del 02 de enero del 2021.
- Los Ángeles-San José-Los Ángeles, del 24 de diciembre, 2020 al 28 de febrero del 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las medidas en materia migratoria que dicte el Estado costarricense por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Recordar a la empresa Jetblue Airways Corporation que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud por el Covid-19.

3) Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N°4

No. 16-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:41 horas del 08 de febrero del dos mil veintiuno.

Se conoce la solicitud renovación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO, cedula jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas Houston-San José y viceversa; Fort Lauderdale, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Baltimore, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Houston, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa y Baltimore, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Resultandos

Primero: Que mediante escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única VU1619-20 y VU 1618-20, ambos de fecha 30 de junio de 2020, el señor Carlos J. Oreamuno Morera, en su condición de apoderado generalísimo, sin límite de suma de la compañía Southwest Airlines CO, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la renovación del certificado de explotación y permiso provisional de operación a partir de su aprobación, para la operación de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en las rutas:

- Houston- San José y viceversa, una frecuencia diaria
- Fort Lauderdale- San José y viceversa, una frecuencia diaria
- Baltimore- San José y viceversa, una frecuencia semanal
- Houston-Liberia y viceversa, una frecuencia diaria
- Baltimore- Liberia y viceversa, una frecuencia semanal

Segundo: Que mediante correo electrónico del 21 de julio de 2020, el señor Mario Fernández Bejarano, entonces encargado de la Unidad de AVSECFAL, informó que el operador Southwest Airlines CO, se encuentra al día con la documentación AVSEC.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-168-2020 del 09 de setiembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Con base en el análisis realizado, a lo establecido en la Ley General de Aviación Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo N°. 37972-MOPT y una vez que el solicitante cumpla con las formalidades exigidas, demuestre satisfactoriamente la capacidad técnica para la prestación del servicio y cumpla con los requerimientos legales establecidos,* ***SE RECOMIENDA:***
>
> *1. Otorgar a la compañía SOUTHWEST AIRLINES CO, la renovación del Certificado de Explotación para ofrecer sus servicios bajo los siguientes términos:*

• ***TIPO DE SERVICIO:*** *Servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo*

• ***RUTAS:***
- ✓ *Houston- San José y vv,*
- ✓ *Fort Lauderdale- San José y vv,*
- ✓ *Baltimore- San José y vv,*
- ✓ *Houston-Liberia y vv,*
- ✓ *Baltimore- Liberia y vv,*

▪ ***FRECUENCIAS:*** *Sin limitación de frecuencias*

▪ ***DERECHOS DE TRÁFICO:*** *Tercera y Cuarta libertad del aire.*

• ***EQUIPO:*** *Flota de aeronaves B737, con una capacidad de 143 o 175 pasajeros o cualquier otra debidamente inscrita en las especificaciones técnicas.*

• ***AEROPUERTOS:*** *Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, tanto como aeropuertos de operación como alternos.*

• ***VIGENCIA:*** *Otorgar la renovación del certificado de explotación hasta por el plazo establecido en la legislación vigente.*

2. Conceder a la compañía SOUTHWEST AIRLINES CO, un primer permiso provisional de operación, amparados al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil a partir de la aprobación del CETAC durante el proceso de renovación.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-610-2020 del 30 de setiembre de 2020, la Unidad de Aeronavegabilidad informó que no tienen objeción en que se atienda la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO, así como, el otorgamiento de un permiso provisional. En igual sentido, solicitan indicar a los representantes de la compañía que, si dentro de este plazo de la renovación llevan a cabo cambio en los datos contenidos en las Especificaciones de Operación para Operadores Extranjeros (Formulario 7F225), se sirvan comunicarlo a la Dirección General de Aviación Civil, para actualizar dichas especificaciones.

Quinto: Que, mediante correo electrónico del 29 de setiembre de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica le previno al señor Carlos Oreamuno Morera, apoderado generalísimo de Southwest Airlines CO, el monto adeudado con la Dirección General de Aviación Civil. En este sentido, hasta el día 23 de noviembre de 2020, se recibió constancia de no saldo número 358-2020 del 23 de noviembre de 2020, validad hasta el 23 de diciembre de 2020, mediante la cual, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que dicha compañía se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Sexto: Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 89-2020 del 07 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado

de explotación de la empresa Southwest Airlines CO, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas Houston-San José y viceversa; Fort Lauderdale, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Baltimore, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Houston, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa y Baltimore, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa. Asimismo, les autorizó un permiso provisional de operación por un plazo de tres meses.

Séptimo: Que mediante La Gaceta número 297 del 21 de diciembre de 2020, se publicó aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO.

Octavo: Que a las 09:30 horas del 22 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública de la empresa Southwest Airlines CO.., referente a la renovación de su certificado de explotación.

Noveno: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1 El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO. Esta compañía extranjera se encuentra registrada bajo las leyes de la República de Costa Rica, bajo el número de cédula jurídica 3-012-687071.

1. Que, la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO. se rige por lo establecido en el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito entre los Gobiernos de Costa Rica y los Estados Unidos de América, ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998.

Adicionalmente, se acata de manera supletoria la normativa contenida en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo del 1973 y sus reformas.

En este sentido, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, aviación agrícola, talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"**Artículo 144.-***
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

En este sentido, el artículo 172 de esa misma norma legal dispone lo siguiente:

> *"Artículo 172.-Los certificados que el Consejo Técnico de Aviación Civil extienda para la expedición de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios que sobre Aviación Civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.*
>
> *El otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa reciprocidad y a las disposiciones del reglamento respectivo".*

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 3326-T, publicado en el Alcance 171 de La Gaceta 221 del 23 de noviembre de 1973, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía Southwest Airlines CO. cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos internacionales regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Houston-San José y viceversa; Fort Lauderdale, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Baltimore, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Houston, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa y Baltimore, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.

3. Que actualmente la compañía Southwest Airlines CO tiene autorizado un permiso provisional de operación por un plazo de 3 meses, contados a partir del 07 de diciembre de 2020, con el fin de que pueda operar las rutas referidas, en tanto se completan los trámites de la ampliación al certificado de explotación.

4. Que, la audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO, se celebró el día 22 de enero de 2021, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Con fundamentos en los hechos y citas de ley anteriormente descrito y habiendo cumplido la compañía Southwest Airlines, CO, con los requisitos técnicos y legales

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Southwest Airlines CO, cedula jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera renovación al certificado de explotación bajo los siguientes términos:

Servicios a brindar: Servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo

Ruta: Houston- San José y viceversa; Fort Lauderdale- San José y viceversa; Baltimore- San José y viceversa; Houston-Liberia y viceversa y Baltimore- Liberia y viceversa.

Frecuencia del servicio: Sin limitación de frecuencias

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertad del aire.

Equipo: Flota de aeronaves B737, con una capacidad de 143 o 175 pasajeros o cualquier otra debidamente inscrita en las especificaciones técnicas.

Aeropuertos: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, tanto como aeropuertos de operación como alternos.

Vigencia: De conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Aviación Civil, otorgar la renovación al certificado de explotación por un plazo de 15 años contados a partir de la comunicación de su aprobación.

Consideraciones técnicas: La Southwest Airlines CO deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además deberá rendir *una garantía de cumplimiento de las obligaciones* pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITO

General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994 y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la Concesionaria sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor interesado cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación

Notifíquese del presente acuerdo al señor Carlos José Oreamuno Morera, apoderado de la compañía Southwest Airlines CO, por medio del correo electrónico coreamuno@fayca.com. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo N°5

No. 17-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:52 horas del 08 de febrero del dos mil veintiuno.

Se conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa Rymbel sociedad anónima, cédula de identidad número 3-101-031406, producto de la facturación emitida entre noviembre de 2007 y setiembre de 2011, por uso de espacio en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, monto principal de ¢12.090.915,00, más intereses al 21 de enero de 2021, por un monto de ¢41.572.980,68.

Resultandos:

Primero: Que mediante la resolución número 115-97 del 21 de octubre de 1997, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó certificado de explotación a la empresa Rymbel sociedad anónima, para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales por un plazo de 5 años, el cual venció en el 2002.

Segundo: Que según la documentación del expediente de espacios, mediante el artículo cuarto de la sesión extraordinaria número 88-89 del 22 de octubre de 1998, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa Rymbel Sociedad Anónima premiso de uso em precario de los espacios número 84 y 85 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia sujeta al certificado de explotación.

Tercero: Que mediante el artículo décimo de la sesión ordinaria número 36-2012 del 09 de mayo de 2012, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó recuperar los espacios número 84 y 85 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, los cuales habían sido asignados a la empresa Rymbel Sociedad Anónima, por cuanto la empresa perdió interés en los mismos y mantenía una deuda con el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Cuarto: Que a la empresa Rymbel Sociedad Anónima, se le realizaron múltiples intimaciones de cobro administrativo por la facturación emitida entre noviembre de 2007 y setiembre de 2011, por uso de espacio en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, sin embargo, al no cancelar las facturas adeudadas, se procedió a iniciar proceso de judicial el 21 de noviembre de 2012, el cual se tramita bajo el expediente número 12-035801-1012-CJ.

Quinto: Que pese a los múltiples esfuerzos, no se ha podido notificar a los representantes de la empresa Rymbel Sociedad Anónima, por lo que la Administración se ha visto imposibilitada para recuperar los montos adeudados, los cuales se detallan a continuación y que al 21 de enero de 2021, corresponde a un monto principal de ¢12.090.915,00.

Factura	Fecha Emisión	Fecha Entrega	Fecha Vence	Días vencidos	Monto	Intereses al 21 de enero de 2021	Total
121921	5/11/2007	5/11/2007	5/12/2007	4796	28140	112466,2	140606,2
122283	3/12/2007	3/12/2007	2/1/2008	4768	26908	106914,4533	133822,4533

122582	3/1/2008	7/1/2008	6/2/2008	4733	26843	105873,2658	132716,2658
123110	1/2/2008	1/2/2008	2/3/2008	4708	26776	105051,1733	131827,1733
123496	3/3/2008	3/3/2008	2/4/2008	4677	26907	104870,0325	131777,0325
123782	2/4/2008	2/4/2008	2/5/2008	4647	26899	104166,3775	131065,3775
124289	6/5/2008	19/5/2008	18/6/2008	4600	26811	102775,5	129586,5
124610	2/6/2008	2/6/2008	2/7/2008	4586	28095	107369,725	135464,725
124972	2/7/2008	14/7/2008	13/8/2008	4544	28013	106075,8933	134088,8933
125333	4/8/2008	13/8/2008	12/9/2008	4514	30041	113004,2283	143045,2283
125658	2/9/2008	8/9/2008	8/10/2008	4488	30092	112544,08	142636,08
125945	2/10/2008	6/10/2008	5/11/2008	4460	30174	112146,7	142320,7
126222	3/11/2008	5/11/2008	5/12/2008	4430	670416	2474952,4	3145368,4
126573	1/12/2008	2/12/2008	1/1/2009	4403	635679	2332412,198	2968091,198
126966	6/1/2009	8/1/2009	7/2/2009	4366	666921	2426480,905	3093401,905
127304	2/2/2009	11/2/2009	13/3/2009	4332	675432	2438309,52	3113741,52
127681	2/3/2009	3/3/2009	2/4/2009	4312	680734	2446104,173	3126838,173
127952	2/4/2009	14/4/2009	14/5/2009	4270	680902	2422876,283	3103778,283
128322	4/5/2009	7/5/2009	6/6/2009	4247	690813	2444902,343	3135715,343
128648	1/6/2009	8/6/2009	8/7/2009	4215	695386	2442543,325	3137929,325
128976	2/7/2009	6/7/2009	5/8/2009	4187	692585	2416544,496	3109129,496
129360	6/8/2009	12/8/2009	11/9/2009	4150	707116	2445442,833	3152558,833
129653	1/9/2009	3/9/2009	3/10/2009	4128	702879	2417903,76	3120782,76
129918	1/10/2009	6/10/2009	5/11/2009	4095	701036	2392285,35	3093321,35
130182	2/11/2009	3/11/2009	3/12/2009	4067	692872	2348258,687	3041130,687
130530	1/12/2009	9/12/2009	8/1/2010	4031	105591	354697,7675	460288,7675
130879	4/1/2010	5/1/2010	4/2/2010	4004	131532	438878,44	570410,44
131311	1/2/2010	2/2/2010	4/3/2010	3976	131356	435226,2133	566582,2133

131671	1/3/2010	3/3/2010	2/4/2010	3947	129304	425302,4067	554606,4067
132103	5/4/2010	23/4/2010	23/5/2010	3896	121711	395155,0467	516866,0467
132446	3/5/2010	1/6/2010	1/7/2010	3857	119252	383295,8033	502547,8033
132770	1/6/2010	7/7/2010	6/8/2010	3821	127287	405303,0225	532590,0225
133097	1/7/2010	7/7/2010	6/8/2010	3821	125478	399542,865	525020,865
133452	3/8/2010	9/8/2010	8/9/2010	3788	120780	381262,2	502042,2
133770	1/9/2010	2/9/2010	2/10/2010	3764	118603	372018,0767	490621,0767
134040	4/10/2010	6/10/2010	5/11/2010	3730	120878	375729,1167	496607,1167
134302	2/11/2010	2/11/2010	2/12/2010	3703	120066	370503,665	490569,665
134684	2/12/2010	2/12/2010	1/1/2011	3673	118311	362130,2525	480441,2525
MRPV201100054	3/1/2011	3/1/2011	2/2/2011	3641	142988	433849,4233	576837,4233
MRPV201100203	11/2/2011	11/2/2011	13/3/2011	3602	141099	423532,165	564631,165
MRPV201100310	2/3/2011	2/3/2011	1/4/2011	3583	140323	418981,0908	559304,0908
MRPV201100460	1/4/2011	1/4/2011	1/5/2011	3553	139595	413317,5292	552912,5292
MRPV201100667	3/5/2011	3/5/2011	2/6/2011	3521	140055	410944,7125	550999,7125
MRPV201100863	2/6/2011	2/6/2011	2/7/2011	3491	142552	414707,5267	557259,5267
MRPV201101008	4/7/2011	4/7/2011	3/8/2011	3459	140906	406161,545	547067,545
MRPV201101153	3/8/2011	3/8/2011	2/9/2011	3429	141369	403961,9175	545330,9175
MRPV201101294	2/9/2011	2/9/2011	2/10/2011	3399	143409	406205,9925	549614,9925

Sexto: Que de conformidad con el Registro Nacional, la empresa Rymbel Sociedad Anónima se encuentra disuelta por la ley número 9024 del 23 de diciembre de 2011, denominada "*Impuesto a las personas jurídicas*", derogada por la ley número 9428 del 21 de marzo de 2017, además, dicha sociedad no tiene bienes muebles ni inmuebles inscritos a su nombre que aseguren la recuperación de la deuda.

Considerando:

a) De la empresa Rymbel sociedad anónima

Mediante la resolución número 115-97 del 21 de octubre de 1997, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó certificado de explotación a la empresa Rymbel Sociedad Anónima, para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales por un plazo de 5 años, el cual venció en el 2002, posteriormente, el 22 de octubre de 1998, mediante el artículo cuarto de la sesión extraordinaria número 88-89, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a ésta un permiso de uso en precario de los espacios número 84 y 85 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia sujeta al certificado de explotación.

Posteriormente, mediante el artículo décimo de la sesión ordinaria número 36-2012 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 09 de mayo de 2012, se acordó recuperar los espacios número 84 y 85 ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, los cuales habían sido asignados a la empresa Rymbel S.A, esto por cuanto la empresa se encontraba morosa con el Consejo Técnico de Aviación Civil y los espacios se encontraban en desuso por parte de la empresa.

b) Sobre las facturas adeudadas por parte de Rymbel sociedad anónima al Consejo Técnico de Aviación Civil

Producto del uso de los espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, la empresa Rymbel Sociedad Anónima debía cancelar el canon correspondiente, sin embargo, según el reporte emitido por el sistema de facturación de la Dirección General de Aviación Civil, mantiene facturas pendientes de pago desde el mes de noviembre del 2007 hasta el mes de setiembre del 2011, para un monto principal de ¢12.090.915,00, intereses al 21 de enero de 2021 por un monto de ¢41.572.980,68, siendo que no recibió pago alguno, se procedió a iniciar el proceso de cobro judicial.

El mismo fue presentado en el Juzgado Especializado de Cobro Judicial del II Circuito Judicial el 21 de noviembre de 2012, expediente número 12-035801-1012-CJ, siendo que el juez le dio curso a la demanda el 10 de mayo de 2013, se procedió a notificar en el domicilio social siendo imposible realizar la gestión, por lo que se procedió a notificar por medio del agente residente, sin embargo, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2015, éste indicó no tener ninguna relación con la empresa por lo que se solicitó que sea ella quién pague los honorarios para el nombramiento de un curador procesal, sin que al día de hoy haya procedido a hacer el pago.

Siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, se procedió a analizar la situación actual de la empresa la cual se encuentra disuelta por la ley número 9024 del 23 de diciembre de 2011, denominada "*Impuesto a las personas jurídicas*", derogada por la ley número 9428 del 21 de marzo de 2017, así mismo no tiene bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre los cuales puedan asegurar el pago de la deuda.

c) De la figura de incobrabilidad

En relación con el efectivo cobro de sumas de dinero adeudadas a la Administración, la Procuraduría General de la República[11] señaló que el régimen económico financiero de la Administración Pública no está integrado únicamente por el principio de legalidad, que obliga a conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes, artículo 107 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el contrario, es parte de ese régimen, que vincula a la Administración, la sujeción a principios de **eficacia**, **eficiencia** y **economía** y la **orientación por el interés general**. Los cuales podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

La Contraloría General de la República, mediante la resolución número RDC-150-2011 de las ocho horas del ocho de setiembre de dos mil diez, denominada "*Directrices para la declaración de una deuda como incobrable (D-1-2011-DC-DGA)*", en lo que respecta a la declaratoria de incobrabilidad indicó lo siguiente:

> *"Artículo 3-Supuestos de incobrabilidad: una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de los siguientes supuestos:*
> *3.1 Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que el deudor tiene una imposibilidad material para cancelar sus deudas, por carecer de bienes embargables inscritos a su nombre, salario reportado ante la Caja Costarricense de Seguro social, **o cualquier tipo de situación que demuestre la imposibilidad material de ejercer el cobro**.*
>
> *3.2 Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique el cobro".*
>
> (El subrayado y en negrita no son del original)

Por lo que, siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, las decisiones administrativas en orden a la obtención, manejo, uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, en consecuencia el gasto público debe implicar un uso racional de los recursos público.

Al respecto, el artículo 16 de Ley General de la Administración Pública establece:

> *"1.- **En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia**.*
>
> *2.- El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".*
>
> (El subrayado y en negrita no son del original)

Respecto a los principios de eficacia, economicidad y eficiencia, el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone al efecto:

> *"**Artículo 3.- Fines de la Ley***

[11] Procuraduría General de la República, dictamen número C-076-2014 del 10 de marzo de 2014.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:

*a. **Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia**".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Consecuentemente, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos **principios** de **economía**, **eficiencia** y **eficacia**. Lo que es reafirmado por el artículo 5 de la misma Ley, al disponer en su inciso b) lo siguiente:

"Artículo 5.-Principios presupuestarios
Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:
*b) Principio de gestión financiera. **La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley**".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Principio de gestión financiera que no es otro que buena gestión: **eficiencia**, **racionalidad** y **economía** del gasto. Es decir, la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquél en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.

La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público.

Pero la racionalidad del gasto no solo se mide con la eficacia y eficiencia, sino que debe sujetarse al principio de economía, que hace referencia a la relación ahorro/costo. Esto es, la actuación administrativa debe evitar gastos desproporcionados en relación con los objetivos que se buscan. La desproporción puede derivar de un desconocimiento de las necesidades reales que deben ser atendidas, de los recursos que se emplean para atender esas necesidades y de las condiciones en que esos recursos son empleados. Estos principios podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

En este sentido, mediante dictamen número C-240-2008 de fecha 11 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

*"**Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión,***

dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos. En consecuencia, de ser ese el supuesto, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción*. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Toda la actuación administrativa debe dirigirse a la satisfacción de los intereses públicos. Empero, esa consecución puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.*

Ha indicado la Procuraduría, además, que la declaratoria de determinados créditos como incobrables no puede ser automática, sino que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración. Por consiguiente, no puede considerarse incobrable la deuda respecto de la cual no se han agotado las gestiones administrativas para su recuperación. La declaratoria de incobrable supone, entonces, que se ha tramitado un procedimiento de cobro en vía administrativa y que este ha resultado infructuoso".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor o bien, **que las posibilidades de recuperación sean nulas**, que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos.

En consecuencia, en estos supuestos, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Aspecto que debe enmarcarse en la necesaria satisfacción de los intereses públicos a que debe tender toda la actuación administrativa.

Empero, esa consecución del interés público puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

De modo que el uso racional de los recursos públicos, la optimización de la gestión financiera puede determinar la improcedencia de incoar procesos de cobro por sumas reducidas y en general, cuando los gastos de la recuperación del crédito superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con esa acción. Por ende, justificar una declaratoria de incobrabilidad.

En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, mediante dictamen número C-204-2015 del 05 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

"En razón de lo cual cabe admitir que la Administración emita reglamentos destinados a normar los supuestos bajo los cuales una determinada deuda en su favor puede declararse incobrable, así como asigne la competencia para declararlo, evitando la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta de sus funcionarios. ***Tal puede ser el supuesto de un procedimiento de recuperación que obligue a incurrir en un costo superior al monto debido o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, resultando irrecuperable la suma adeudada, supuestos susceptible de afectar el interés financiero y, por allí, del interés público****. Estima la Procuraduría, sin embargo, que una declaratoria de incobrabilidad de una deuda debe estar precedida de diversas acciones de recuperación y no debe ser automática. Como se ha dicho en otras ocasiones, OJ-148-2002 de 18 de octubre de 2002, no es conforme con el principio de legalidad el que la Administración no trate de recuperar las sumas que le son adeudadas y, en particular que no demuestre, por los medios correspondientes, la inexistencia de bienes o recursos sobre los cuales hacer efectivo el crédito y por el contrario, deje prescribir las deudas. Ergo, debe disponerse que ante una situación como la que se consulta, los funcionarios competentes están en el deber legal de realizar los análisis y averiguaciones tendentes a hacer efectivo el crédito y, por ende, a mantener y hacer efectivo la recuperación de los adeudos. En su caso, la Administración debe verificar que ante un determinado tipo de adeudos, en la práctica la regla sea la irrecuperabilidad, porque ello podría revelar también una forma de actuación, poco diligente, del funcionario competente.*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por tanto, la decisión que al respecto tome la Administración debe asegurar la buena administración de los recursos y sobre todo que estos sean gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración.

Sobre los requisitos que deben cumplirse, la Contraloría General de la República, en oficio número 314 de fecha 15 de enero de 2009, reiterado en el oficio número 11658 de 23 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

"II.- Sobre el procedimiento existente para poder eliminar pendientes de cobro cuando existen montos incobrables: *(...) Podemos decir en primer término, que no hay un procedimiento en específico al cual deban acudir las administraciones para llegar a declarar como incobrable montos adeudados por particulares al Estado, sino que lo realizado por este órgano contralor es que se ha avocado a definir aspectos generales sobre los cuales deberá versar la valoración de la decisión que se tome, a fin de declarar incobrables ciertas sumas.(...)* ***a.1*** *Es la propia Administración la que debe tomar la decisión en torno a definir qué casos pudieran resultar incobrables, claro está, posterior a una ponderación de las variables "costo-beneficio" en la recuperación del monto adeudado, significando que si el procedimiento cobratorio que se realice en vía administrativa o judicial entraña un perjuicio para la Administración, en el entendido de que los recursos que se destinen para tales efectos se estiman mayores a lo recuperado, es evidente entonces que la decisión tomada no puede conllevar un perjuicio al erario público. /****a.2*** *(...) son las Administraciones quienes deben determinar, sustentadas en estudios técnicos, el monto a partir del cual proceder a declarar incobrables ciertas deudas. Con respecto al tema, esta Contraloría ha indicado que: "...No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como*

incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costo-beneficio de proseguir con el proceso en los tribunales sería antiproducente para las finanzas públicas. Sobre esta materia reiteramos lo siguiente... b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable. c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable. d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo - que teóricamente deberían ser la totalidad-, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo. e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos... ".

Concuerda la Contraloría General de la República en que debido a los costes propios de la actuación administrativa y, para garantizar el uso racional de los recursos públicos, en su caso, de la administración de justicia, puede resultar improcedente incoar procesos cobratorios por sumas reducidas o bien, **que las posibilidades de recuperación sean nulas**, en casos en que los gastos de recuperación superen lo que eventualmente se obtendría con la acción de cobro.

d) Sobre el fondo del asunto

Tal y como se indicó anteriormente, la deuda que mantiene la empresa Rymbel Sociedad Anónima con el Consejo Técnico de Aviación Civil es de 2007, en razón de los intereses es una deuda que día a día aumenta y la Administración se encuentra imposibilitada a recuperar la misma, por cuanto inicialmente fue imposible notificar el proceso monitorio a la demandada, el cual inició hace nueve años y actualmente la sociedad se encuentra disuelta por la ley número 9024 del 23 de diciembre de 2011, denominada "*Impuesto a las personas jurídicas*", derogada por la ley número 9428 del 21 de marzo de 2017, y no cuenta con bienes que nos puedan asegurar recuperar los montos adeudados.

Así las cosas, mantener esta deuda en proceso de cobro judicial le genera mayor gasto a la Administración, puesto que con el paso del tiempo los intereses se van incrementando y no se identifica la posibilidad de recuperar los montos adeudados.

Ante situaciones como las descritas, la Administración tiene la **potestad** de efectuar una valoración de los hechos a la luz de la magnitud del daño y del costo beneficio que la acción de cobro puede representar, de manera que si gestionar la acción de cobro implica un gasto mayor de lo que se pretende recuperar o si las posibilidades de lograr recuperar los montos adeudados son nulas, no podría entenderse tal proceder como una adecuada administración de los fondos públicos.

Por este motivo, la Unidad de Asesoría Jurídica institucional realizó una valoración del caso y considera que insistir en el ámbito judicial o administrativo en la recuperación de la deuda que mantiene la empresa Rymbel Sociedad Anónima, por facturas que datan del 2007 al 2011, siendo mayor el monto de los intereses que el principal, que no se logra notificar al demandado, que la sociedad se encuentra disuelta y que no posee bienes inscritos a su nombre, no podría considerarse una adecuada administración de fondos por parte de la Administración.

Por lo que siendo que la declaratoria de determinados créditos como incobrables debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables, siendo este requisito indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración, resulta necesario la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

Por lo que al haber hecho la Administración todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados y siendo que ha sido imposible su recuperación, lo procedente es declarar incobrable dicha suma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la empresa Rymbel Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-031406, por un monto principal de ¢12.090.915,00, más lo correspondiente a intereses, por cuanto a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa y judicial, ha sido materialmente imposibilitada un resultado favorable a cualquier gestión, ya que no se logró notificar la demanda judicial, la sociedad se encuentra disuelta por la ley número 9024 del 23 de diciembre de 2011, denominada "*Impuesto a las personas jurídicas*", derogada por la ley número 9428 del 21 de marzo de 2017, y tampoco hay bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de la sociedad.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO

ACTA No. 11-2021

Anexo N°6

No. 18-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:10 horas del 08 de febrero del dos mil veintiuno.

Se conoce proceso de desalojo administrativo del permiso de uso en precario del hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-016755, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria número 19-2020 del 11 de marzo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 36-2020 que resuelve lo siguiente:

> *"1. Declarar responsable a la empresa Taxi Aéreo Centroamericano S.A., cédula jurídica número 3-101-016755, por faltar a sus deberes al no estar realizando operaciones, ni estar ofreciendo servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala fija, desde el 10 de enero del 2018 a la fecha, de anterior de conformidad en los artículos 13 incisos 1, 4 y 157 de la Ley General de Aviación Civil.*
>
> *2. Dar formalmente por cancelado el certificado de explotación de la empresa Taxi Aéreo Centroamericano S.A., otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante resolución número 17-2017 de las 18:00 horas del 10 de febrero del 2015, aprobando según artículo cuarto de la sesión ordinaria 11-2015, de fecha 10 de febrero del 2015, lo anterior a efecto que quede registrado su incumplimiento a la normativa aeronáutica y la sanción correspondiente quede debidamente documentada, es decir, la cancelación del certificado de explotación".*

Segundo: Que mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2020, el señor Erick Sagrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, indicó lo siguiente:

> *"... le informo que al día de hoy el Certificado de Explotación y Certificado de Operador Aéreo de la compañía Taxi Aéreo Centroamericano S.A Tacsa, se encuentra cancelado".*

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-413-2020 del 18 de noviembre de 2020, el Departamento de Aeropuertos actualizó el estatus del hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Con respecto al Reglamento para la Asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto* ***N°34849 MOPT,*** *contempla los siguientes escenarios como causales de extinción de los permisos de uso y de contrato:*

El artículo cinco del **Decreto 34849-MOPT**, denominado "Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños", cita:

"... El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas ***que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso privado****...) (Lo resaltado no forma parte del original).*

El permiso de uso no otorgará derecho alguno al administrado sobre el dominio del Estado, más que la posibilidad de utilizar el espacio concedido para el ejercicio de una actividad aeronáutica, por la que deberá pagar un canon."

Al cancelarse el Certificado de Explotación pierde el presupuesto tácito indispensable para optar por ser permisionario de un hangar construido o terreno para construir en el AITBP.

*Artículo 10.-**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*

*1. **Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública**. (la negrita, no es del original)*
2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.
3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.
4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.
5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.
6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado.

Por lo tanto, dados los hechos anteriores, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°09 ya que la misma no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su recuperación, por lo tanto, se solicita proceder como legalmente corresponda, restando analizar la vialidad legal para ello".

Cuarto: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Para los efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así, en el expediente administrativo que, al efecto, lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre la ocupación por parte de la empresa **Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima** del Hangar número 09 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

III. Sobre la figura de la revocatoria

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio público, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.

Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITO

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, el Juzgado Contencioso Administrativo, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de ,revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo si8guiente:

"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado - independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en los arriba transcritos artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 169 del Reglamento a la Ley de

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDI

Contratación Administrativa, que prohíben que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la Sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

> *"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".*

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 del 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".*

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

> *"... De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, **y sin responsabilidad para la Administración**, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que **esa revocación no puede darse de manera intempestiva o***

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

> ***arbitraria**, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público, **aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario**, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea **arbitraria ni intempestiva**, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*
>
> *... En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, **no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública**...*
>
> *... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, **debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final**. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige **que la revocatoria no sea intempestiva**, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación); ... "*

(Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Dirección General de Aviación Civil", por lo que la Dirección General por medio del Departamento de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país. El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante Sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

En cuanto a la regulación de los espacios se debe indicar que mediante dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, recomendó que:

> ***"Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso**, en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

En este sentido, mediante artículo 25 de la sesión 17-2008 del 02 de marzo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 05 de mayo de 2008), el cual en su artículo 5 señala:

> *"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*

Asimismo, en el artículo 10 indica lo siguiente:

> *"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.***
> *2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.*
> *3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.*
> *4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.*
> *5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.*
> *6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".*

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

IV. Sobre el caso concreto

En el presente asunto, la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, en su condición de operador aeronáutico para brindar los servicios de transporte remunerado de personas bajo la modalidad de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala fija, solicitó permiso de uso en precario, lo cual, se le concede mediante la resolución número 34-2016 del 02 de marzo del 2016 y con una vigencia igual a la del certificado de explotación.

Ahora bien, según el correo electrónico emitido por el señor Erick Segrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones, así como el oficio número DGAC-DA-OF-413-2020 citado, la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima le fue cancelado el certificado de explotación y, por consiguiente, el certificado de operador aéreo, requisito *sine que non* sin el cual no podría optar por ser permisionario de un espacio en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, de conformidad con el ordinal 05 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 05 de mayo de 2008), por lo que dicho hangar es utilizado en forma irregular, configurando una causal de desalojo de conformidad con el artículo 10 inciso 1 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Debido a lo anterior, la ocupación de la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima incumple con lo señalado en el artículo 10 inciso 1 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo

a fin de que la Administración recupere el espacio permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que la interposición inclusive, de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

> *"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".*

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica:

> ***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Número 33411, señala que:

> *"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público por parte de la Administración, en recuperar el hangar 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual fue permisionado a la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, con el fin de que se recupere la plena disposición de dicho hangar y pueda la Administración disponer del mismo para que se le dé un uso acorde con el servicio público establecido.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

1) Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-016755, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, por la ocupación del hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la empresa incumple con lo establecido en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 05 de mayo de 2008), pues se evidencia que le fue cancelado el certificado de explotación y, por consiguiente, el certificado de operador aéreo, requisito *sine qua non* sin el cual, no podría optar por ser permisionario de un espacio en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, según el ordinal 05 del reglamento de cita, por lo que dicho hangar es utilizado en forma irregular, configurando una causal de desalojo de conformidad con el artículo 10 inciso 1 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

2) Otorgar a la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima un plazo máximo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.

4) Notifíquese en el hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil